

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

EXTRANJERO... No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo último sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 2.500 rs. vn. á la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, así como el de la de los premios prefijados por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º en la forma y proporción respectiva que corresponde.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JUAN DE ZAVALA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha sobre el aumento de premios á los individuos de mar que se enganchen para el servicio de la Armada, la REINA (que Dios guarde) se ha dignado mandar se observe la siguiente plantilla de los que corresponden según los casos de los artículos que se citan de la ley de 27 de Marzo último:

Table with 3 columns: Según la ley, Aumentada, and a third column with values like 420, 400, 400, 60 y 40, 60 y 90.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

ZAVALA.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de los fondos de redenciones y enganches de la gente de mar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposición la cátedra numeraria de «Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones,» correspondiente á la Facultad de Ciencias, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Ciencias.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de Ciencias exactas, ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, según dispone el art. 220 de la ley. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Facultad de Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposición la cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» vacante en la Universidad Central, y correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y literatura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

tura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposición la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por concurso la cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» vacante en la Universidad literaria de Valladolid, y correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso las cátedras numerarias de «Literatura clásica griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos,» correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y que se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Ciencias.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid las cátedras de «Literatura clásica griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos,» correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Universidades.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (que Dios guarde) se ha dignado declarar desierto por falta de aptitud legal en los aspirantes el concurso anunciado en 14 de Julio último para la provision de la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» propia de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Sevilla; disponiendo en su virtud que se provea por medio de oposición con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» propia de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Sevilla; disponiendo en su virtud que se provea por medio de oposición con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Facultad de Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» propia de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Sevilla; disponiendo en su virtud que se provea por medio de oposición con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, ó en Administración. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea con arreglo á la legislación vigente y por concurso la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» propias de la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Ramon María Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorización para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso.

Resultado: Que en el día 28 de Febrero último D. Cándido García Corral y D. Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo día en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estar celebrando la elección de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad había empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le había denunciado, y obtuvo la contestación de que solo habían sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuía el exceso era el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez había empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspensión de todo, solicitase la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta excitación contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tanta arrendada la recaudación de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudación no podían reputarse funcionarios de la Administración para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorización:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administración.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorización de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon María Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantía de la autorización previa;

La Sección opina que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Mataró, Morella, Segorbe, Astorga y Villafranca del Bierzo, con servicio de día completo; y las de San Mateo, Fraga, Caspe, Sarrión, Murviedro, Ateca, Nogales, Navia, Villargarcía, Quinto, Escatron y Puentes de García Rodríguez, con servicio limitado, se abren para el servicio de la correspondencia privada, tanto interior como internacional, el día 1.º de Enero de 1863.

Madrid 20 de Diciembre de 1862. El Subsecretario, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de una D. Ramon, Doña Margarita, D. José y D. Manuel Lord, por sí, y el primero además como curador de Doña Vicenta Lord, todos en calidad de hijos y herederos de D. Ramon, primer Médico de Cámara que fué del ex-Infante D. Carlos, demandantes, y representados por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros; y de la otra la Administración general del Estado, y mi Fiscal en su nombre, demandada, sobre abono de cierta suma á que los demandantes se consideraran acreedores contra el secuestro del referido ex-Infante por razón de sueldos atrasados y de la pensión vitalicia que por el mismo le fué concedida á su difunto padre.

Visto: Visto, por lo que resulta de los documentos que han presentado los recurrentes, que por Real orden de 30 de Junio de 1833 se dispuso que el Médico-cirujano honorario de la Real Cámara D. Ramon Lord, que habia pasado á la ciudad de Lisboa acompañando al mencionado ex-Infante, siguiera con él en su viaje á Italia: que habiéndole acompañado en este concepto prestandole los servicios de su facultad, fué nombrado por él mismo en 30 de Enero de 1834 su primer Médico de Cámara con la asignación, honores, privilegios y consideraciones de reglamento; y en 3 de Octubre siguiente, atendidos sus méritos, le concedió una pensión de 4.200 rs. anuales: que después de este tiempo continuó Lord prestando los servicios de su profesión á D. Carlos y su familia, hasta que autorizado para volver á España por Reales órdenes de 14 de Mayo y 4 de Noviembre de 1840 verificó su regreso en fines del mismo año, después de prestar sumisión y reconocimiento á mi legítimo Gobierno, habiendo fallecido en esta corte el 2 de Noviembre de 1858:

Visto por lo que aparece del expediente gubernativo, que en 31 de Diciembre del mismo año recurrió á la Junta de Clases pasivas D. Manuel Lord, por sí, y en nombre de sus hermanos, en calidad de herederos de su difunto padre D. Ramon, reclamando el pago de 538.590 rs. por los conceptos ya expresados, y la Junta, no creyendo el asunto de su incumbencia por lo relativo á sueldos, remitió la instancia al Ministerio de Hacienda manifestando, en cuanto á la pensión que únicamente podrían tener derecho los recurrentes á las cantidades devengadas y no satisfechas en el caso de que se revalidase esta gracia: que pasada la instancia á informe de la Asesoría general del referido Ministerio, fué de opinión de que debía desestimarse en ambos extremos, por cuanto habia fallecido Lord sin que fuese revalidado en el goce de la indicada pensión, y no procedía el pago de los sueldos reclamados:

Vista la Real orden expedida en 30 de Marzo de 1860, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría, se desestimó la solicitud de los recurrentes:

Vista la alzada que de dicha Real orden interpusieron los interesados para ante el Consejo de Estado, y la demanda documentada que ante el mismo presentó en nombre de aquellos el Licenciado Don Carlos Espinosa de los Monteros con la pretension de que se revocase dicha Real orden, y mande abonar á sus clientes las sumas y por los conceptos que estos las habian reclamado en la vía gubernativa:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del referido Letrado acompañando un testimonio, con inserción de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 del presente mes concediendo á Doña Margarita Lord pensión de orfandad, disponiéndose que se uniesen á los antecedentes para los efectos que hubiese lugar:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso, en que se mandó hacer saber á las partes que sometiera á la Sala la cuestion de incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que los servicios que como Médico-cirujano prestara D. Ramon Lord á la persona y familia de D. Carlos de Borbon no le dieron, por lo que respecta al abono de sueldos ó emolumentos, el carácter de empleado público, sino que establecieron entre él y los otros relacion y obligaciones particulares; no siendo aplicables á este caso las disposiciones del Convenio de Vergara ni las instrucciones dadas para su ejecución, tanto por la razon dicha, cuanto porque ni en el Convenio ni en las instrucciones se comprometió el Estado al abono de atrasos:

Considerando que así vienen á reconocerse los herederos de D. Ramon Lord en el hecho de dirigir su acción, no contra el Estado como obligado al pago de los sueldos de los empleos ó cargos públicos, sino contra los bienes del secuestro, y subsidiariamente contra la Hacienda como poseedora de ellos:

Considerando, por lo mismo, que al demandar los herederos de D. Ramon Lord el pago de los servicios prestados por su padre, en el concepto de Médico-cirujano de la familia y persona de D. Carlos, consistente en los atrasos de la pensión que le fué señalada por este, y de los sueldos que creen responder al encargo, ejercitan una acción civil fundada en el derecho común, y cuya naturaleza no varía por la circunstancia de que se dirija contra el Estado como poseedor de los bienes que estiman responsables:

Considerando, por lo tanto, que para el conocimiento de este asunto no tiene competencia la jurisdicción contencioso-administrativa, ni puede dársele la circunstancia de haberse resuelto la cuestion en la vía activa por una Real orden, porque esta solo debe estimarse como el último trámite de la reclamación gubernativa, necesaria para que sea admitida en cualquier Tribunal y fuero una demanda que se dirija contra la Hacienda pública:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda instruida por los hijos de D. Ramon Lord. Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Juan Sonye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad por Antonio Cortés Nuñez, esposo, marido de Francisca Perez, y curador ad litem de los bienes de esta Juan y Damiana Curad, con Vicenta Perez Sanchez sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que Ana Vivas Criado, viuda de Ramon Perez, del que tenia cinco hijos: Ramon, Vicente, Juan, Francisca y Damiana, declaró en un papel simple que no tiene fecha, y que firmó con tres testigos, que habiendo ajustado cuentas con su marido Vicente Perez de lo que le debia su hermano Ramon por haber pagado deudas de sus padres, como tambien lo que ella habia recibido hasta el día 19 de Agosto de 1849 para manutención de sus hijos, le habia dado en pago las fincas que expresó por valor de 6.050 rs., con lo cual se habian conformado sus hijos Ramon y Vicente, que tenian edad para ello:

Resultando que fallecida Ana Vivas, entabló demanda en 20 de Junio de 1860 Antonio Cortés, en la representación indicada, solicitando la nulidad de la referida venta, y que se condenase á Vicente Perez Sanchez á la devolución de los bienes, cuando ménos en las tres quintas partes de ellos que correspondían á los demandados, con los frutos producidos y debidos producir desde que los detentaba, con las costas:

Resultando que Vicente Perez Sanchez impugnó la demanda sosteniendo la validez de la venta, y pretendiendo que se condenase á los demandantes á otorgar la correspondiente escritura, declarando en otro caso que estaban obligados á la evicción y saneamiento de los perjuicios que su madre le habia ocasionado con la entrega de aquellos bienes:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró nula la referida venta como hecha en fraude y perjuicio de menores, condenó á Vicente Perez á restituir á los herederos de Ramon Perez todos los bienes que se le demandaban, con los frutos producidos ó debidos producir desde que ilegítimamente los detentaba; debiendo rendir cuentas á dichos herederos de los gastos y mejoras que hubiese hecho en dichos bienes desde que estaba en posesion de ellos, reservándose su derecho para que pudiera usar de él donde y como viera conveniente, y condenándole en las costas y gastos de la instancia, con los frutos producidos y debidos producir desde que los detentaba, con las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Vicente Perez, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres pronunció sentencia en 11 de Abril de 1861, por la que, entendiéndose condenado aquel á restituir á los demandados como herederos de Ramon Perez las tres quintas partes de los bienes demandados con los frutos ó rentas producidos desde la contestación á la demanda, y alzada la imposición de costas y gastos, confirmaron en lo demás la sentencia apelada:

Resultando que Antonio Cortés interpuso recurso de casación citando como infringidas las doctrinas legales y la jurisprudencia práctica de los Tribunales, con arreglo á las que habia sido condenado el demandado por el Juez de primera instancia á la restitucion de frutos desde que ilegítimamente disfrutaba los bienes litigiosos; y la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, por haberle alzado la condenación de costas impuesta en aquella, y no haberle condenado en las de la segunda instancia, siendo tan notoria su temeridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no es jurisprudencia admitida por los Tribunales que siempre que se declare la nulidad de un contrato, en virtud del cual se hayan enajenado fincas, y se manden devolver estas con restitucion de frutos, haya de verificarse en todos los casos de los percibidos ó debidos percibir desde que aquellas entraron en poder del comprador; y que ántes, por el contrario, los Tribunales tomando en consideración, como en este litigio, las diversas circunstancias y antecedentes consignados en los autos, aprecian en uso de sus facultades el hecho de si se han retenido con buena fe hasta que se haya esta interrumpido por la contestación á la demanda; no habiendo por tanto infringido la sentencia que limita á esta época la restitucion de frutos jurisprudencia alguna admitida por los Tribunales:

Considerando que la no imposición de las costas de la segunda instancia y alzamiento de las de primera es el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora, apreciando, con arreglo á sus facultades, la razon ó más ó ménos fundada que tuvo el demandado de casacion; punto accesorio que no da lugar al recurso

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Lauro de Riba de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 19 de Enero próximo se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Sevilla para contratar el surtido de carbon cok con destino al consumo de dicho establecimiento durante el primer semestre de 1863.

El día 9 de Enero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de tracheo y extracción de minerales en aquel establecimiento durante el año de 1863 y seis primeros meses de 1864, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas.

El día 9 de Enero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el servicio de tracheo y extracción de minerales en aquel establecimiento durante el año de 1863 y seis primeros meses de 1864, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas.

El día 19 de Diciembre de 1862.—El Director general, José Gener.

Pliego de condiciones para contratar el surtido de barda necesaria para la marcha de las fundiciones reverberas de las minas de Linares en el año de 1863 y seis primeros meses de 1864.

1. La Hacienda se obliga a satisfacer al contratista el importe de la barda que entregare, verificándose su pago por la Depositaria del establecimiento, previa la oportuna consignación de fondos.

2. El contratista se obliga a surtir al establecimiento de la barda necesaria en los plazos que se le pida, y haciendo la entrega en los puntos que se le señalen, de buena calidad y no de la conocida en el país con el nombre de lentisco, la cual no se admitirá más que en los meses de Mayo á fin de Agosto.

3. A tener de su cuenta un repuesto de 40 fundiciones con el fin de evitar que dicho combustible se gaste recién cortado, y para los casos de lluvias y otros imprevistos, además de las 50 que la Hacienda tiene satisfechas y existentes en almacenes, las que al terminar su contrato las devolverá el contratista.

4. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción al precepto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

5. Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el contratista prestará 6.000 rs. de fianza en metálico, papel del Estado mandado admitir, y pedios rústicos ó urbanos situados en capitales de provincia ó puertos habilitados en la proporción establecida, cuyo importe, con más las 40 fundiciones que aquel debe tener de repuesto, se aplicarán en todo ó en parte al rescaramiento de los períodos que se harán efectivos en los términos que se establecen en la condición 4.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6. La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Jaen y Linares á las dos de la tarde del día 9 de Enero próximo.

7. Para presentarse como licitador se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado 1.500 rs., que se devolverán á los interesados en el acta de la subasta, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Hazañas.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Compra de caballos puros para los depósitos del Estado. Los días 15 y 30 del próximo mes de Enero se admitirán á reconocimiento los caballos puros que se presenten antes de las diez de la mañana en la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte, sita en el paseo de Recoletos, donde se facilitarán á los propietarios de los caballos que deseen enajenar, papeletas impresas para consignar las resenas y precios.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, Constantino de Ardanaz.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y Cadaqués.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Figueras á Cadaqués y al contrario, y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

El itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente á

la asignación á prorta. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda el Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Barco y Benabre, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Benabre al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Tribunal, expido la presente en Madrid á 18 de Diciembre de 1862.—Genero Valdivielso.—B.—Riero. 6808

Contaduría pública de la provincia de Madrid.

Revista semestre de Enero de 1863 á las clases pasivas. La disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así: «Con el fin de precever ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposición legal, y de lo prevenido al efecto en la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 22, se observarán las reglas siguientes: La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, número 7, piso segundo, desde la hora de la tarde de la mañana hasta las tres de la tarde de los días y con la separación que se expresará: Los días 2 y 3, señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los días 5 y 7, señores jubilados de todos los Ministerios. Los días 8, 9 y 10, señores retirados de Guerra y Marina, á saber: el día 8 Sres. Jefe; el día 9 Sres. Oficiales, y el día 10 sargentos, cabos y demás clases de tropa. Los días 12, 13 y 14, señoras viudas y huérfanos del Monte-pío militar y de Marina y seculares. Los días 15, 16 y 17, señoras viudas y huérfanos del Monte-pío civil y de Jueces.

Los días 19 y 20, señores pensionistas remuneratorios ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y excomulgados de ambos sexos, y los convenidos de Vergara. Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista, por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó en el extranjero, ó temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilación á esta Contaduría una certificación que lo acredite, con expresión de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuación.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificación ó concesión, según su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben. Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia ó remuneratorios, y los religiosos secularizados, presentarán la fe de vida y estado con el V.º B.º del Jefe municipal, ó del Jefe de cantón en que residan, y la declaración firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber.

Los demás individuos llamados á pasar la revista personalmente presentarán, en lugar de la fe de existencia, una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Jefe de cantón, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vivienda ó residencia, con distinción de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie, y firmando con los apellidos de padre y madre, la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales. Los religiosos secularizados y excomulgados añadirán, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, según la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación bien especificadas. La fecha de la revista es el día 1.º de Enero de 1863, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefe de Administración están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que exprese la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la última certificación de su clasificación, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio publicado por esta Contaduría en la Gaceta de Madrid del domingo 3 de Julio del referido año de 1859, núm. 484, plana 4.ª, así como en el Diario de Avisos de esta capital del mismo 3 de Julio, plana 1.ª

Mediante á que la falta de presentación á la revista lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la Junta de Clases pasivas, si procediese, se encauce la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Manuel de Prida.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por la Junta en sesión de 7 del actual, deben proveerse seis plazas de Ayudantes temporales con destino á los trabajos del avance forestal de la Península, dotadas con el sueldo de 6.000 reales anuales y la gratificación de campo correspondiente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección de operaciones especiales de Estadística hasta el día 10 de Enero próximo, y deberán probar á juicio del Sr. Director del ramo poseer los conocimientos siguientes: Dibujo lineal y topográfico. Aritmética, álgebra y geometría elementales. Trigonometría rectilínea. Topografía. Nociones de geografía, de física y de historia natural. Madrid 17 de Diciembre de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Dispuesta la ejecución de varias obras en el hospital militar de esta corte con objeto de reformar la enfermería de Sres. Oficiales, y prevenida su contratación por la Superioridad, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar en esta Intendencia el día 2 de Enero próximo, á la una de la tarde, con arreglo á las formalidades establecidas en la instrucción de 3 de Junio de 1852, y á las condiciones facultativas y económicas que se consignan en los pliegos redactados para la realización de las indicadas obras, los cuales, con los presupuestos, plano y modelo de la obra, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, debiendo tener entendido los licitadores que no serán admisibles las proposiciones que excedan del límite marcado, ni las que no vayan acompañadas como garantía del documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de rs. vn. 2.300 en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del estado admisible para estos casos. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Mayor de Administración militar, Secretario, Angel Gil de Alarcon.

Real Asociación de Beneficencia domiciliaria.

Habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) conceder á esta Real Asociación el permiso para verificar una rifa pública de objetos y alhajas en el próximo año de 1863, se espera del caritativo vecindario de esta heroica capital que coopere á su buen éxito, como en los años anteriores, remitiendo sus dádivas á las señoras comisionadas, cuyos nombres y domicilios van á continuación, seguro de que, por pequeño que sea el donativo, el agradecimiento de esta Asociación será infinito, y los pobres socorridos por ella lograrán al cielo incesantemente por sus bienhechores. Vicepresidenta general. Excmo. Sra. Marquesa de Malpica, calle de Procuradores, núm. 4. Tesorera general. Excmo. Sra. Marquesa de Villareal del Tajo, Corredora de San Pablo, núm. 2. Señoras Presidentas. Excmo. Sra. Marquesa de Mirabel, calle de Procuradores, núm. 4. Excmo. Sra. Condesa de Torrealta, calle del Desengaño, núm. 25. Excmo. Sra. Marquesa de Santiago, calle del Factor, núm. 9. Excmo. Sra. Condesa de Canterac, Palacio Real, portería de Damas. Sra. Doña Dolores Urrutia, calle de la Colegiata, número 11. Sra. Doña Teresa Ruiz, calle del Humilladero, número 14. Excmo. Sra. Marquesa de Vallgornera, plaza del Conde de Miranda, núm. 8.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada el día 13 del actual para las obras de soldado del edificio que se construye con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, ha acordado esta Dirección general disponer una segunda licitación, que tendrá lugar el día 22 de Enero próximo venidero, de una á dos de la tarde, en el despacho del Jefe que suscribe, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, segundo Jefe de esta Dirección general y Escribano de Hacienda.

Servirá de tipo para las proposiciones la cantidad de 231.689 rs., con el aumento de 29.178 rs. para el caso previsto en las condiciones 25.ª y 26.ª. El presupuesto detallado y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la portería de esta Dirección. La primera media hora de la señalada se destina á la admisión de proposiciones. Madrid 19 de Diciembre de 1862.—P. I., Juan Gonzalez Alonso.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo. Lo que se anuncia al público para que los que se consideren con la aptitud y méritos necesarios para optar á dicha plaza lo verifiquen con instancia documentada que deberá presentarse en el referido Juzgado en el término de 30 días, que principiará á contarse desde la inserción de esta anuncio en la Gaceta. Madrid 18 de Diciembre de 1862.—Duque de Sesto. 6875

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los individuos que á continuación se expresan, y siendo necesario conocerlos para los asuntos que se les han de tratar en persona en esta Administración, establecida en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, en la inteligencia que no se verificará lo seguro perjuicio. D. Manuel Jimenez y Espejo. D. Marcos Lozano. D. Pedro Sanchez del Pozo. D. Juan Perez. D. Manuel Velasco. D. José Medina. D. Juan de los Santos Izquierdo. Madrid 18 de Diciembre de 1862.—Tomás Mojados. 6804

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 7 del corriente, el día 24 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de varios efectos de ferreteria valorados en la cantidad de 328 rs. 43 cént., cuyo presupuesto y pliego de condiciones, así como los expresados efectos, se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días no festivos, de once á tres de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que no vaya acompañada de una obligación de persona abonada para responder del resultado de la subasta, cuya proposición se ha de formular en los términos que aparecen del modelo que al pie se expresa. Madrid 19 de Diciembre de 1862.—Tomás Mojados.

Modelo que se cita.

D. N. de N., vecino de..... calle de....., ofrezco por los efectos de ferreteria anunciados en la Gaceta del..... la cantidad de (en letra), con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado. 6803

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe el Sr. D. José Fernandez de Riero. Certifico que de los antecedentes que obran en esta Administración resulta que Doña Maria Teresa Sagastia, estancquera que fué del puente de Segovia de esta corte, está alcanzada en el año de 1830 en la cantidad de 1.044 reales 66 cént.; que satisfizo á cuenta 639 rs. y 54 céntimos, quedando reducida aquella á 355 rs. 12 cént.; y que habiendo sido inculpas cuantas diligencias se han practicado para hacer efectiva la expresada suma, por acuerdo del Tribunal mayor de Cuentas de 21 de Agosto último se ha mandado proceder contra los Jefe responsables de la alcanzada, á quienes corresponde satisfacer el resto de su débito, conforme á la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que lo son D. Félix Vergado y D. Joaquin Vicyon. Y en cumplimiento del citado acuerdo, y por mandato del Sr. Administrador de Hacienda pública, y de los efectos prevenidos en el art. 124 del reglamento del mismo

Excmo. Sra. Condesa del Montijo, plaza del Ángel, núm. 19. Excmo. Sr. Doña Carolina de Balez, calle de Santiago, número 4. Excmo. Sr. Doña Paulina Cabarrús, calle del Barquillo, núm. 13. Excmo. Sr. Marquesa de Corbera, calle de Fuencarral, núm. 55. Excmo. Sr. Marquesa de Bóveda, calle de las Infantas, núm. 41. Excmo. Sr. Doña Dolores de Equirol, calle de Toledo, número 1. Excmo. Sr. Marquesa de Villareal del Tajo, Corredora de San Pablo, núm. 2. Excmo. Sr. Condesa de Superunda, calle de San Vicente baja, núm. 72. Excmo. Sr. Duquesa de Alba, Palacio de Liria.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría. El día 30 del presente mes se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería, y el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Noviembre de 1862, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 27 y 29. En el día 15 del próximo mes de Enero de 1863 se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Diciembre de 1861: lo que se avisa a los interesados en ellas para que las desempeñen o reintegren antes del citado día. El Monte continúa prestando sobre efectos públicos cotizables, inclusa la Deuda del personal. Madrid 19 de Diciembre de 1862.—El Contador, Andrés Tamayo y Baus.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive, y hasta 400 por la primera vez a cada imponente, y hasta a la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente: Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. 5.ª En la calle de Toledo, núm. 59, frente a la Latina. 6.ª En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral. Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad. Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva: En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá. Sr. D. Alejandro Ramírez de Villa-Urrutia. Excmo. Sr. Conde de Oñate. Excmo. Sr. Duque de Abrantes. Sr. D. Manuel Serantes. Excmo. Sr. D. Juan Antonio Izranco. Sr. D. Estanislao Urquijo. Sr. D. Basilio Sebastián Castellanos. Sr. D. Eugenio Torres Moreno. En la 5.ª sección (calle de Toledo). Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova. Sr. D. Angel Echalecu. Sr. D. Faustino Miranda. En la 6.ª sección (calle de Fuencarral). Excmo. Sr. Marqués del Socorro. Sr. D. Manuel Vicente Muguiro. Ilmo. Sr. D. Carlos Flores.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cabana, en esta provincia, dotada con el sueldo de 4.945 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante por haberse fugado el que la desempeñaba. Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde el día en que se publique por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 14 de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino, Angel Barrio. 6782

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Minas. En el expediente sobre aprobación de la sociedad especial minera titulada Los tres Amigos, constituida para la explotación de la mina Convento, sita en término de Mazarrón, he dictado con fecha 15 del actual el siguiente decreto: «Vista la escritura otorgada en la villa de Mazarrón en 9 de Octubre del presente año, y el testimonio de Don Juan José Velez, por D. Serapio Visedo Zamora, Don Soledad Granados Zamora y D. Celestino Albacete, en representación este último de D. Antonio José Romero, por la cual se constituyen en sociedad especial minera con domicilio en dicha villa, bajo la denominación Los tres Amigos, para la explotación de la mina Convento, sita en los Berules, término de la referida villa de Mazarrón. Vista la que, en subsanación de los defectos advertidos, otorgaron los interesados en 29 de Noviembre próximo pasado, y a la fe del citado Escorbano, acompañando de una y otra escritura las copias simples respectivas, suscritas por los comparecientes al acto de sus otorgamientos. Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos que se exigen por la ley de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1859; oído el Consejo provincial, y de conformidad con el mismo, declaro legalmente constituida la expresada sociedad con el carácter de especial minera, y para el objeto que se propone. Entréguese original en la escritura con la adición que la acompaña, y archívense sus copias simples con el expediente de su razón en este Gobierno, publicándose esta aprobación en los periódicos oficiales, según previene el art. 8.º de la citada ley.—El Gobernador, Argüelles.» Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos correspondientes. Murcia 17 de Diciembre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles. 6785

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. pagados de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiran a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; tendránse presente que la provisión de la citada plaza se efectuará con plena sujeción a lo que dispone la ley municipal, el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 y Real orden de 31 del mismo mes de 1853. Cáceres 16 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 6786

Gobierno de la provincia de Alava.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Nancbares de la Oca, en esta provincia, con la dotación de 4.000 rs. anuales pagados de fondos municipales. Los que desean obtenerla dirigirán sus solicitudes a la expresada corporación en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Vitoria 17 de Diciembre de 1862.—L. Quiñones de Leon. 6802

Ayuntamiento constitucional de Entrinco.

Creada por este Ayuntamiento la plaza de un Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de este distrito, con la dotación anual de 4.000 rs., se anuncia al público por término de 30 días, a contar desde el día en que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, a fin de que los aspirantes que desearan solicitarla puedan presentar documentadas en debida forma sus solicitudes en esta Secretaría, en cuya oficina las serán manifestadas las condiciones bajo las cuales ha de ser desempeñado dicho destino. Entrinco 12 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Antuñez.—Por su mandado, el Secretario, Pablo Acuña. 6765

Ayuntamiento constitucional de Melon.

Este Ayuntamiento, con aprobación del superior competente, acordó crear una plaza de Médico con la dotación anual de 2.600 rs., y otra de Cirujano con la de 1.500, ambas satisfechas por trimestres vencidos y de fondos municipales, para la asistencia de 475 familias pobres existentes hoy en las dos parroquias de que se compone este distrito, y con opción a la cantidad de 4 y 3 rs. respectivamente por cada visita de las que practiquen a los vecinos que no pertenezcan a dichos barrios. Los que se consideren con aptitud para desempeñar cada una de las referidas plazas, y quieran aspirar a ellas, podrán enterarse de las condiciones bajo las que han de prestarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y presentar en la misma las solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid. Melon 25 de Octubre de 1862.—El Alcalde Presidente, Raimundo Reynoso. 6799

Alcaldía constitucional de la Rúa. Con aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia de Méjico, se anuncia por tercera vez la vacante de una plaza de Médico-cirujano en este distrito para la asistencia gratuita de 296 familias pobres, que por ahora resultan de 490 de que se compone, con la dotación anual de 3.000 reales y 4 rs. por cada visita que haga a los enfermos pudentes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde el día en que se publique en la Gaceta de Madrid. En la misma estarán de manifiesto las condiciones bajo las que será admitido el facultativo. Rúa 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Rafael Trunfo y Lopez. 6800

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. José María Lopez, como heredero de D. Pedro María Trelez, Administrador que fué de Rentas decimales en 1833, 24 y 25, para que por sí ó por medio de persona que le represente comparezca ante esta Administración dentro del término de 30 días para enterarse de una providencia que le interesa, dictada en el expediente de reintegro del alcance que ha resultado al Trelez en dicho destino: en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 15 de Diciembre de 1862.—Tomás Sanchez. 6787

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona.

Habiendo resultado un alcance contra el Administrador principal de loterías, núm. 355, de esta capital Don Manuel de la Cámara, y declarado este responsable a dicho pago, ignorándose su actual paradero, se le cita y emplaza para que en el término de 30 días, desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administración a verificar el reintegro; en el concepto que de no presentarse se le signarán los perjuicios que haya lugar, continuándose la instrucción del expediente con arreglo a los artículos 124, 125 y 126 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino. Barcelona 17 de Diciembre de 1862.—José Terry. 6790

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por primera vez a D. Manuel Oviedo y Gil, Administrador subalterno de Rentas de Matagorda, y a D. Jaime Hidalgo, que fué de Tortosa, a los herederos de ambos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Contaduría por sí ó por medio de encargado a rendir la cuenta de Arbitrios de Amortización respectiva al año de 1835, y solventar el descuberto que los resulta en las de caudales de monasterios y conventos suprimidos de regulares de ambos sexos de esta provincia, tendidas por D. Jaime Domínguez, Comisionado que fué de estos ramos desde el 18 de Setiembre a 31 de Octubre de 1835; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Barcelona 17 de Diciembre de 1862.—Antero de Oteyra. 6789

Capitanía general del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica, &c., &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 29 de Agosto último, se saca a pública subasta la enajenación de los cascos del pallebot Corzo, y de los faluchos Martín Alvarez, Lebré, Delfín, Escorpion, Eolo, Tiburon, Africano, Union y San José, existentes en el arsenal de este Departamento, con los efectos y piezas de arboladura que a cada uno de ellos le corresponde, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que literales se insertan a continuación, los cuales, con los inventarios de dichos efectos, se hallan además de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascripto. Y para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, está señalado el día 23 de Enero próximo venidero, a las doce de su mañana, a cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 17 de Diciembre de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José M. de Tapia. 6791

Intervención de Marina del Departamento de Cartagena.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la enajenación por la Administración de Marina, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Agosto del corriente año, los cascos del pallebot Corzo, y de los faluchos de segunda clase Martín Alvarez, Lebré, Delfín, Escorpion, Tiburon, Africano, Eolo, Union y San José, existentes en el arsenal de este Departamento. CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Los cascos de los buques que se subastan y pertrechos que le son anejos podrán examinarse previamente por los que pretendan su adquisición, consultando los inventarios adjuntos, números desde el 1.º al 10. 2.º Los tipos que se fijan como mínimos del valor de dichos cascos, según reconocimiento y avalúo practicado en cumplimiento de dicha Real disposición, son los siguientes: Rs. vn. Pallebot Corzo..... 80.000 Falucho Martín Alvarez..... 60.000 Idem Lebré..... 60.000 Idem Delfín..... 60.000 Idem Escorpion..... 60.000 Idem Tiburon..... 30.000 Idem Africano..... 25.000 Idem Eolo..... 20.000 Idem Union..... 15.000 Idem San José..... 10.000 3.º Las proposiciones se harán por buques, pudiéndose adjudicar más de uno al que haga mejores proposiciones. 4.º El contratista ó contratistas no tendrán derecho a pedir baja de los precios estipulados, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funden, ni exigir de la Marina otros efectos que los contenidos en los inventarios que expresa la condición 1.ª. 5.º Será obligación del contratista ó contratistas recibir en el arsenal el casco ó cascos de los buques que subastan a los 20 días de pasárselos los avisos oficiales por el Sr. Escribano del Juzgado de esta Capitanía general, siendo de su cuenta todos los gastos que con posterioridad a su recibo se originen, así como los de las actuaciones del expediente de subasta y de tres copias de la escritura que son necesarias para uso de las oficinas del Gobierno. 6.º En el caso de demorar el contratista ó contratistas mayor número de días que el marcado en la condición anterior al hacerse cargo del casco ó cascos que se les hubiesen adjudicado, realizado que sea el precio de los mismos, quedará obligado a recibirlos con los desperfectos que se les hayan causado por virtud de su demora. Si aun así no lo verificasen en el plazo de otros 20 días, se venderán por Administración, siendo de cuenta de los interesados el pago de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga en esta forma y el de la contrata, quedando a beneficio de la Hacienda el mayor producto que se obtenga de los contratistas, y si no fuese suficiente, garantía de su compromiso, y si no fuese suficiente, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad general del Estado de 20 de Febrero de 1850. 7.º El contratista ó contratistas satisfarán en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad el importe del caso ó cascos que hayan de recibir con anticipación a las fechas de su entrega, cuyas circunstancias acreditarán por medio de la correspondiente carta de pago que entregará al Comisario del arsenal para el giro correspondiente a la Ordenación del Departamento; dándole la Intervención del mismo el competente resguardo y copia certificada de dicho documento para unir al expediente de subasta. ORDEN DE LA LICITACION. 8.º El remate se adjudicará por licitación pública solemne, que tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el día y hora que señalen los correspondientes anuncios. 9.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente a la forma y concepto del modelo adjunto, expresando sus proposiciones por reales y céntimos, en letra y no en guarismo; en la inteligencia que serán desechadas las que no estén arregladas a él. También lo serán las proposiciones en que se fijen menores precios que los establecidos como tipos. 10. No se admitirá como licitador a persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con su correspondiente documento que entregará en el acto al Excmo. Sr. presidente de la Junta haber hecho en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad el depósito del 6 por 100 en metálico del valor de lo que cada uno solicite, tomando este sobre el tipo de subasta; en inteligencia de que se devolverá dicho documento a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo de la persona ó personas a cuyo favor se adjudicase provisionalmente el remate hasta que aprobado por el Gobierno preste solemnemente la fianza de la cantidad que se ha fijado para la licitación que se estima suficiente para asegurar el cumplimiento del contrato, y se extienda en consecuencia la escritura. 11. Constituida la Junta de que trata la condición 8.ª se procederá a la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Excmo. Sr. Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que consideren convenientes en el plazo de 30 minutos, contados desde la hora designada, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que no lo interrumpa. 12. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Excmo. Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados de que trata la condición 9.ª; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno. 13. Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Sr. Escribano del Juzgado de este Departamento, se retirará la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor, entendiéndose por mejor el que ofrezca los precios más subidos a los que se establecen como tipos. Del resultado se extenderá acta legalizado para la aprobación de la Superioridad, a quien se dirigirá por el Excmo. Sr. Presidente para que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate. 14. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, ya sea por solo buque, ó ya por más que correspondan a idénticos cascos, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, a nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones fuesen idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el Excmo. Sr. Presidente por terminada la subasta, avisando antes por tres veces. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado. CONDICIONES GENERALES. 15. Cuando el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiesen que esta tenga efecto en el término que se señala en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá ser otorgado, y el licitador quedará obligado a pagar a los interesados que hubieren presentado proposiciones iguales, el valor de los buques que se adjudicaron, y de los efectos que se adjudicaron, y de los gastos que se hicieron para el otorgamiento de la escritura. 16. Adjudicados definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas a ellos las obligaciones contraídas, que se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme queda expresado en la condición 6.ª, con entera sujeción a la citada ley de Contabilidad para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares. 17. Terminado el acto del remate, será nula y de nulo valor toda proposición ó reclamación que nuevamente se hiciera para alterar el cumplimiento. 18. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá ser otorgado a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes. Cartagena 3 de Diciembre de 1862.—José de Leste.—Es copia.—José María de Tapia. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., por propia representación (ó a nombre de D. N. N., vecino de....., compañía ó sociedad &c., para lo que se halla competente autorizado), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., para la enajenación por la Hacienda pública de los buques existentes en el arsenal del Departamento de Cartagena que se expresan en dicho anuncio, se comprometo a comprar el casco del (aquí el nombre del buque) por la cantidad de..... con estricta sujeción a las anunciadas condiciones. (Fecha y firma del proponente.) Nota. Se formará una proposición para cada casco, aun cuando el licitante opte por más de un buque. PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por ocupaciones del Juzgado se ha suspendido la subasta anunciada para este día en los periódicos oficiales de 6 del actual, a solicitud de los testamentarios de D. Juan García Silgado, de una casa de nueva planta, sita en esta corte y su calle de Jardines, señalada con el núm. 21 moderno, 8 antiguo de la manzana 292, la cual ocupa un área de 2.395 pies cuadrados, ha sido tasada en 499.800 rs. vn., y produce en renta 33.500; habiéndose señalado nuevamente para que tenga efecto el remate el día 23 del actual, a la una de la tarde, en la audiencia del Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad. Los que deseen interesarse en la subasta y quieran más pormenores podrán acudir a la Escribanía vacante de D. Pedro Marin (Luzon, núm. 6); advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—El Escribano, Rafael de Casas. 6792-3

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que tengan en su poder ciertos conocimientos, a saber: Uno de 2.000 ps., dado por D. Vicente Millé de la Roca, Maestro de la fragata Astigarra. Otro de 4.000 ps., dado por D. Venancio Larreta, Maestro de la fragata Fuentehermosa. Y otro de 2.000 ps., dado por D. Manuel de Revilla, Maestro y riesgo de D. Juan Borja Izanparr, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado acreditando el título con que los poseen; apercibidos que de no verificarlo se declarará el extravío de los mismos, parándose el perjuicio consiguiente. Cádiz 13 de Diciembre de 1862.—Manuel Avello Valdés.—Ricardo de Pró. D. Demetrio Asejo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Cito, llamo y emplazo a D. Miguel Blanco, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal incoada contra él y Doña Juliána Aceña a instancia de D. Manuel Jimenez Daza, de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid a 13 de Diciembre de 1862.—Demetrio Asejo.—Por mandado de S. S., Justo Melón Sanchez. 6819

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 4 de Diciembre de 1862, vistos los autos remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y seguidos otros partes, de la una el Procurador D. Antonio Arang y Morayta, en nombre de D. Antonio Menendez Cuesta, demandante, y de la otra el Procurador D. Rafael Gutiérrez, en nombre de D. Diego Aragon Fignatelli, Duque de Monteleón y Terranova, y los estrados del Tribunal en representación de los demás hijos y herederos del Duque anterior de Monteleón, D. José Aragon, que no han comparecido, demandados, sobre que concurren con el demandante, por sí ó por representación legítima, a elevar a escritura pública un contrato de venta consignado en documento privado, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mauricio García. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez dictó en 9 de Octubre del año próximo pasado; y Falamos que debemos confirmar y firmamos la mencionada sentencia, por la que se absolvió a D. Diego Aragon Fignatelli, actual Duque de Monteleón y Terranova, y a sus demás hermanos coherederos del difunto D. José, poseedor que fué de los mismos títulos de la demanda entablada por D. Antonio Menendez Cuesta, a quien manda se devuelva el depósito que tiene constituido; y que sin perjuicio de los derechos que le asistan acerca de la reclamación de sus honorarios, y suplementos hechos en representación del difunto Duque, se cancele la anotación hecha en el registro de Hipotecas de esta corte, oficiando al efecto al encargado del mismo sin expresa condecion de costas. Notifíquese esta sentencia en estrados; hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en la forma prevenida en los artículos 4.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Ríos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mauricio García, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos, estando la Sala segunda celebrando audiencia pública. Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Por el Secretario Casas, Santos Gancedo. Es copia de su original a que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital, y para que conste ponga la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente de dicha Sala segunda. Madrid 10 de Diciembre de 1862.—V.º B.º—Mauricio García.—Por Casas, Santos Gancedo. Es copia de su original, a que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital, y para que conste a insertar en la Gaceta del Gobierno, pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid a 16 de Diciembre de 1862.—Por Casas, Santos Gancedo. 6820

SENADO PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE DUQUE DE VERAGUA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1862. Se abrió a las dos y media; y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Sr. VICEPRESIDENTE.—Se pasará a la comisión de exámenes de calidades del Real decreto por el cual se ha servido S. M. la Reina nombrar con fecha 11 del presente mes Sanador del Reino a D. Fernando Calderon Collantes, Consejero de Estado, quedando sin efecto el Real decreto de 18 de Octubre de 1861, expedido a favor del mismo. El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Rieffiorido participaba su marcha a Alicante. Igualmente lo quedó de los Sres. Marqués de Castellanos, Conde de la Oliva y Conde de Villafranca de Galán ingresaban respectivamente en las secciones segunda, tercera y cuarta. Pasó a la comisión de peticiones una exposición en que D. Fulgencio Salvador Carmona solicita que al discutirse el proyecto de ley de Montes se digno el Senado declarar procedente la refundición del dominio del suelo en el del suelo, cuando este correspondiera a un particular y aquel a un pueblo. ÓRDEN DEL DIA. Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de contestación al discurso de la Corona. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Veragua): El Sr. Bernabé de Castro ha pedido la palabra para rectificar. El Sr. BERNABÉ DE CASTRO: Voy a hacer algunas ligeras rectificaciones al discurso del Sr. Ministro de Estado, sin que deba tener la Cámara que sea muy extenso, pues comprendo que debe estar fatigada de este debate y no debo abusar de su benevolencia. La primera rectificación se desprende de una frase del Sr. Ministro, diciendo que S. S. había sido el ejecutor de la política del Gobierno en la cuestión de Méjico. Esto en la vería un cargo hácia mí, por cuanto podría creerse que yo diría con respecto a la cuestión de Méjico, y no es así mi intención. Puesto que la conducta seguida en esta cuestión ha sido acordada en Consejo de Ministros. Me acusa el Sr. Ministro de Estado de haber leído incompletos los despachos a que me he referido, añadiendo que los documentos ó datos en que me apoyaba eran inexactos. En cuanto a la inexactitud de los documentos, desearía que el Sr. Ministro no se limitara a decirlo solamente, sino que presentara alguno de los que he citado, demostrando que está alterado en una sola coma. Y en cuanto a no haber leído integros los documentos, si no lo hice fué por no abusar de la paciencia del Senado. Sin embargo, en el primer ejemplo citado por el Sr. Ministro incurrió en una equivocación. Refiriéndose a una conversación habida entre S. S. y el Embajador de Francia, relativa a la manera cómo debía ejercerse la acción mancomunada en Méjico, dijo S. S. que yo había suprimido la frase del documento referente a esa conversación, y añadió que esa frase envolvía todo el pensamiento del Gobierno; pero en el Diario de las Sesiones está consignada la frase a que se alude. ¿Cómo ha podido el Sr. Ministro de Estado valor para decir que hice tal supresión? ¿Es posible discutir de esta manera? Pero aun suponiendo que yo hubiera omitido dicha frase, eso no hubiera significado otra cosa sino el deseo de atenuar el cargo. También dijo el Sr. Ministro haber yo asegurado que en el convenio de Londres se había suprimido la cláusula de no intervenir en los negocios de Méjico; y esa es otra equivocación. Yo aludí al proyecto del convenio presentado por el Gobierno inglés, cuyo art. 3.º decía: (S. S. leyó) El Gobierno español hizo varias observaciones acerca de este proyecto, siendo una de ellas la de la conveniencia de suprimir la última parte de dicho artículo, que se refería a la no intervención en los negocios interiores de Méjico; y con ese motivo dije que cuando se suprime alguna cosa, es con un objeto dado. A eso aludí, no al tratado de Londres. Dijo asimismo S. S. que el documento cuya lectura pidió el Sr. Marqués de los Castillejos probaba lo contrario de lo que yo me había propuesto, ó lo que es lo mismo, que no se habían dado instrucciones al Sr. Conde de Reus para trabajar en Méjico a favor del establecimiento de un Gobierno regular y estable, y yo dije que todo el argumento de S. S. estribaba en que después de esas palabras sigue la fórmula consistente en decir: así así lo desearon los mejicanos; pero yo dije el otro día que aun cuando hubiera habido el pensamiento de intervenir con tal objeto, ninguna Potencia lo hubiera consignado así en un documento oficial.

Contra el Sr. Ministro de Estado que yo me había equivocado al asegurar que la nota colectiva y la proclama no procedieron de la no presentación de la ultimatum. En esta parte fué S. S. muy claro, pues dijo que si no hubiesen surgido las divergencias que se notaban en los Plenipotenciarios se habrían presentado los ultimatum, y no hubiera habido que apelar al recurso ó expediente de la nota colectiva. A esto contesté que la nota colectiva se acordó anteriormente y cuando nada se había hablado de los tales ultimatum. La divergencia surgió precisamente cuando se trató de estos con motivo de la reclamación de la casa Jeker. De las actas de la conferencia consta que la primera medida adoptada por los Plenipotenciarios fué aprobar los proyectos de proclama y nota colectiva que anticipadamente tenia redactadas nuestro Plenipotenciario. ¿Dónde está, pues, mi inexactitud? Quien incurrió en ella fué el Sr. Ministro. Después levo S. S. la parte dispositiva de la Real orden de 23 de Marzo, que yo no lei por suponer que todos la conocían. En esa parte dispositiva no veo yo la forma atenuatoria; lo que veo es que después de haber discutido cada una de las cláusulas de los preliminares, se dice: «no más dilaciones; proceda V. E. con la mayor actividad, y a Méjico y siempre a Méjico.» El Sr. Conde de Reus: Pido la palabra para rectificar una porción de inexactitudes. El Sr. BERNABÉ DE CASTRO: Si cometo alguna inexactitud, puede S. S. rectificarla en el acto. El Sr. Conde de Reus: Lo haré después que S. S. comparezca, pues todo su discurso es un conjunto de inexactitudes. El Sr. BERNABÉ DE CASTRO: Me ha censurado el Sr. Ministro por haber dicho en París, fecha 13 de Octubre, a propósito de la ruptura de Orizaba y del embargo de las tropas. Con ese motivo ha dicho S. S. que la política inglesa era justamente la que el Gobierno español había adoptado; pero yo no podía creer esto, por que sabía las ideas del Gobierno británico respecto a Méjico, y no podía nuestro Gobierno estar de acuerdo con él, por ejemplo, respecto a libertad de cultos. Hablé, pues, de que el embargo de las tropas manteníanlo que los Comisarios ingleses hacían crecer a nuestro Plenipotenciario que reembarsaban las suyas a causa de la cuestión Almonte, siendo así que 53 días antes había el Almirante inglés ofrecido a su Gobierno que se reembarsaban en cuanto tuviesen transportes. También tengo que hacer otra rectificación respecto a la candidatura del Arcebispo Maximiliano. Dije que cuando el Sr. Conde de Reus salió para Méjico el Gobierno conocía ya esa cuestión, a pesar de haber dicho en el discurso que el Congreso, yo demostré que sí, citando un despacho de tuncia en virtud del cual, fecha 13 de Octubre, referente a una conversación habida con el Embajador de Francia, se le ofreció a la candidatura, y probó la contradicción en que se presentaba el Ministerio, habiendo rechazado por completo en una ocasión toda idea de Príncipe español para el Trono de Méjico, y manifestando en otra que, en el caso de que alguna Potencia presentase candidato, España se reservaba el derecho para presentar una candidatura con arreglo a las tradiciones históricas; es decir, un Príncipe de la Casa de Borbon ó intimamente enlazado con ella. Después me preguntaba el Sr. Ministro de Estado si yo veía una resolución mejor que la retirada de las tropas, y si consideraba roto ó suspendido el tratado de Londres; añadiendo que era muy fácil el papel de crítico, pero que era necesario presentar una política enfrente de la que se combatía. No creo que esto sea enteramente indignasible; lo que censura un libro no está obligado a escribir otro. Sin embargo, voy a ser franco. Creo que nuestras tropas no debieron retirarse de Méjico no habiendo un motivo grave para ello; y que, dado el objeto de la empresa, lo peor que pudimos hacer era retirarnos sin conseguir nada, dejando a la Francia dueña absoluta del campo mejicano, y a su libre voluntad y arbitrio los intereses y la influencia que debemos conservar allí. Y no se nos diga que debía evitarse una colisión entre las tropas francesas y las españolas, porque no había una razón en que fundar estos temores, y por el contrario había la garantía del tacto y del patriotismo del Jefe de nuestra expedición. No hubiera yo optado, pues, por la retirada de las tropas; con lo cual contesto a la pregunta del Sr. Ministro de Estado que preguntó si yo me acordaba de haber leído en la Gaceta de Madrid, en cuyo momento mi amigo el Sr. Marqués de la Habana me presentó a pedir la palabra, como prometiendo explicar sus ideas sobre este punto. (El Sr. Marqués de la Habana pidió la palabra para alusiones personales.) A la pregunta de si considero roto ó suspendido el tratado de Londres, yo digo el otro día que lo consideraba roto, creyendo que la palabra suspendido era un término que se buscaba, y de poca utilidad como todos los términos que se emplean. Y me apoyaba para considerar roto el tratado en el hecho de haber en Méjico un negociador nuestro Plenipotenciario solo con el Gobierno de Méjico, y digo, y repito, que si no está roto el tratado, el Gobierno tiene el derecho y la obligación de ponerlo en acción y de cumplirlo. Y siendo eso así, no se concibe por qué se pide al Gobierno francés que nos permita poner en vigor un tratado que no está más que suspendido. Lo que ahora diré al Sr. Ministro de Estado es lo que yo no haré; es retirar el Real orden de 23 de Noviembre de nuestro Embajador en París; y a pesar de no haber tenido éxito, insistir un día y otro en abandonar el duro corazón del Emperador de los franceses. Eso es lo que yo no haré. Parece haber indicado el Sr. Ministro que yo he querido dar a entender que se había verificado un rompimiento con alguna nación. Lo que yo he dicho ha sido que había relajación, flojedad de relaciones con algunos países, por ejemplo, con Venezuela y los Estados Unidos. Hablando después de Italia, el Sr. Ministro de Estado decía que no tenía más medios que yo para juzgar acerca de esa cuestión. Yo yo pregunté: ¿ha tenido S. S. jamás la bondad de decirme una palabra acerca de Italia? ¿Aludía a que un hermano mío ha sido ministro de S. M. cerca del Rey de Nápoles? Sepa el Sr. Ministro de Estado que aun cuando yo hubiera sido capaz de hacer una pregunta al citado funcionario respecto a la política italiana, comprendo bien sus deberes para no suministrar dato ni noticia alguna a nadie más que a su Gobierno. Y tanto es así, que en los debates parlamentarios siempre me he abstenido de tocar la cuestión italiana por si pudiera presumirse que hablaba fundadamente en noticias de mi hermano. Solo diré acerca de esta cuestión, que si se hubiese seguido otra política, que si se hubieran otorgado ciertas indicaciones, es muy probable que el Rey de Nápoles estuviese en su trono. He concluido mis rectificaciones. Solo me resta decir algunas palabras relativas al modo cómo empezó a ver su discurso el Sr. Ministro de Estado, y que no mereció en verdad la aprobación de la Cámara, y que yo, arrastrado por ese movimiento que noté en el Senado, pedí que se escribieran ciertas palabras. Ahora declaro que hice mal, posible, estando yo en el momento de haber sido más que las apreciaciones que nos presentaban a los señores de los discursos de los demás. Sin embargo, por la tendencia que no he abogado ni defendido que la política de un Gobierno extraño predomine en los consejos ó en la política del

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que tengan en su poder ciertos conocimientos, a saber: Uno de 2.000 ps., dado por D. Vicente Millé de la Roca, Maestro de la fragata Astigarra. Otro de 4.000 ps., dado por D. Venancio Larreta, Maestro de la fragata Fuentehermosa. Y otro de 2.000 ps., dado por D. Manuel de Revilla, Maestro y riesgo de D. Juan Borja Izanparr, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado acreditando el título con que los poseen; apercibidos que de no verificarlo se declarará el extravío de los mismos, parándose el perjuicio consiguiente. Cádiz 13 de Diciembre de 1862.—Manuel Avello Valdés.—Ricardo de Pró. D. Demetrio Asejo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Cito, llamo y emplazo a D. Miguel Blanco, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal incoada contra él y Doña Juliána Aceña a instancia de D. Manuel Jimenez Daza, de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid a 13 de Diciembre de 1862.—Demetrio Asejo.—Por mandado de S. S., Justo Melón Sanchez. 6819

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 4 de Diciembre de 1862, vistos los autos remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y seguidos otros partes, de la una el Procurador D. Antonio Arang y Morayta, en nombre de D. Antonio Menendez Cuesta, demandante, y de la otra el Procurador D. Rafael Gutiérrez, en nombre de D. Diego Aragon Fignatelli, Duque de Monteleón y Terranova, y los estrados del Tribunal en representación de los demás hijos y herederos del Duque anterior de Monteleón, D. José Aragon, que no han comparecido, demandados, sobre que concurren con el demandante, por sí ó por representación legítima, a elevar a escritura pública un contrato de venta consignado en documento privado, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mauricio García. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez dictó en 9 de Octubre del año próximo pasado; y Falamos que debemos confirmar y firmamos la mencionada sentencia, por la que se absolvió a D. Diego Aragon Fignatelli, actual Duque de Monteleón y Terranova, y a sus demás hermanos coherederos del difunto D. José, poseedor que fué de los mismos títulos de la demanda entablada por D. Antonio Menendez Cuesta, a quien manda se devuelva el depósito que tiene constituido; y que sin perjuicio de los derechos que le asistan acerca de la reclamación de sus honorarios, y suplementos hechos en representación del difunto Duque, se cancele la anotación hecha en el registro de Hipotecas de esta corte, oficiando al efecto al encargado del mismo sin expresa condecion de costas. Notifíquese esta sentencia en estrados; hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en la forma prevenida en los artículos 4.º y 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Ríos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mauricio García, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos, estando la Sala segunda celebrando audiencia pública. Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Por el Secretario Casas, Santos Gancedo. Es copia de su original a que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital, y para que conste ponga la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente de dicha Sala segunda. Madrid 10 de Diciembre de 1862.—V.º B.º—Mauricio García.—Por Casas, Santos Gancedo. Es copia de su original, a que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital, y para que conste a insertar en la Gaceta del Gobierno, pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid a 16 de Diciembre de 1862.—Por Casas, Santos Gancedo. 6820

SENADO PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE DUQUE DE VERAGUA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1862. Se abrió a las dos y media; y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Sr. VICEPRES

Gobierno de S. M. He dicho que considero que el verdadero patriotismo, cuando puede llegar al caso de rompimiento de relaciones entre dos Potencias, el verdadero patriotismo es decir, ser fiel a este punto perfectamente de acuerdo con la manifestación que hizo en días pasados nuestro digno compañero el Sr. Marqués de Miraflores.

Y si me fuera permitido dar un consejo al Sr. Ministro de Estado, aunque me confieso inferior a S. S., le diría que es raro que los Señores, ya de oposición, ya ministeriales, que no opinen respecto a la cuestión de Méjico como el Sr. Ministro de Estado, es raro, digo, que se crean en el caso de hacer estas protestas; que sea el Gobierno de S. M., en donde deben depositarse las buenas tradiciones de gobierno, el que dé lugar a ellas. No es conveniente que cuando un Senador manifieste deseos de que las relaciones con las demás Potencias sean sinceras, sin que perdamos nada de la dignidad que como a nación nos corresponde, se le presente a ese Senador como partidario de una política extranjera.

Con lo que aquí estamos viendo sucede lo que muchos habrán experimentado cuando se encuentran con jóvenes que hacen alarde de incredulidad en materias religiosas. No está ya en el espíritu de la política, pero sí en el alarde lo víramos en un sacerdote de nuestra religión, nos escandalizamos en el más alto grado. Pues lo mismo digo respecto al punto que me ocupaba. Que el Gobierno sea atacado por las oposiciones, considerando su política de esta ó la otra manera, es natural y está admitido; pero que sea el Gobierno quien haga alarde de calificar de cierto modo a los que aquí defienden las buenas y sinceras relaciones con otras Potencias, es como el sacerdote que hiciera alarde de no creer en la religión que profesa. He concluido.

El Sr. Ministro de Estado: El Sr. Bermúdez de Castro acaba de pronunciar un nuevo discurso, y yo tengo en ello una complacencia, porque es una nueva peroración, lejos de desvirtuar lo que yo he dicho, lo ha robustecido. Yo no abusaré de la bondad del Senado. El Gobierno desea que la Cámara oiga a todos los que quieren tomar parte en el debate; y como el Ministerio puede usar de la palabra cuando lo tenga por conveniente, será en esta ocasión lo más breve posible, necesitando solo recordar los datos que he consignado.

Pero antes debo contestar a una indicación de S. S., que parece envuelve una imputación al Ministro de Estado en el ejercicio de sus funciones.

Ha querido indicar el Sr. Bermúdez de Castro, recordando haber dicho yo que era el ejecutor de la política del Ministerio en la cuestión de Méjico, que yo eludía mi responsabilidad respecto a esta cuestión. Al contrario, si fuera posible, sin faltar a ningún principio, que yo asumiera toda la responsabilidad, la aceptaría; así lo tengo manifestado hace mucho tiempo.

Descartado este incidente, entro a contestar lo más brevemente posible lo dicho hoy por el Sr. Bermúdez de Castro.

Refiriéndose a un despacho de M. Barrot, he sostenido de haber marcado en el documento, mientras S. S. lo leía, las frases que omitió, haciéndoselo ver así a alguno de los señores de la comisión; y como cuestión de hecho no admite duda. Si está en el Diario de las Sesiones, se habrá añadido. Pero de todos modos, lo que yo dije es que el despacho de M. Barrot no contenía lo que supuso el señor Bermúdez de Castro, sino todo lo contrario, como vió el Senado por la lectura que hice de dicho documento.

Segundo punto. Ha repetido S. S. que en las observaciones dirigidas por el Gobierno respecto al proyecto de convenio del Gobierno británico se pedía la supresión del artículo relativo a la no intervención en los negocios de Méjico. Sin embargo, vencido hoy por mi negativa, ha dicho que lo que había pedido era que del art. 3.º se suprimiera el último párrafo, terminándolo en la palabra *preámbulo*. Si; porque como los límites y designios del convenio se expresaban en el preámbulo, no había necesidad de una repetición en este artículo; ó lo que es lo mismo, que el Gobierno no pidió que se suprimiera la cláusula de no intervención en los negocios de Méjico.

Respecto del despacho a nuestro Embajador en París, en el cual se supone por el Sr. Bermúdez de Castro que se decía haber comunicado instrucciones a nuestro Plenipotenciario para que se le permitiera en Méjico, S. S. leyó ayer un papel, que tampoco leyó por completo, y que no probaba su aserción. Ese despacho se envía con un punto más grave, de que hablaré después, dando una contestación muy concisa, que no podrá dejar de hacer fuerza a S. S. Pero queda dicho que la Real orden de 9 de Diciembre contiene lo contrario de lo expresado por el Sr. Bermúdez de Castro; es decir, que en ella no se decía nada de trabajar por el establecimiento de una Monarquía en Méjico. Aquí está el documento. No lo leo por no molestar al Senado.

Después el Sr. Bermúdez de Castro ha querido hacer una insinuación que no está de acuerdo con nada de lo dicho por el Gobierno acerca de este asunto. S. S. ha querido convertirse en defensor del Capitán general de la Habana: su defensor es el Gobierno, que ha declarado siempre que en el ejercicio de sus altas funciones aquel digno funcionario obró con la suma prudencia y patriotismo que tiene acreditados en su larga carrera. Como una prueba de que yo defendí la conducta del Capitán general de la Habana aceptando la responsabilidad de sus actos, dije que después recibí la Real orden de 17 de Noviembre habiéndome pasado un vapor con instrucciones para los Jefes de la escuadra de la flota de Cádiz, en la que se decía: "Señores, yo soy el que he firmado el tratado de París, siendo una de estas disposiciones la siguiente: (S. S. leyó). Queda consignado que la responsabilidad del Capitán general de Cuba, si alguna pudiera tener, que no tiene, la ha aceptado el Gobierno; y que lejos de necesitar aquel digno funcionario la defensa del Sr. Bermúdez de Castro, la había tomado el Gobierno por su cuenta, como era propio de su deber y de su dignidad."

Ha insistido el Sr. Bermúdez en que la nota colectiva se había aprobado en una de las primeras conferencias, renunciando a unir a ella las reclamaciones. En el acta cuarta de las conferencias está la demostración de todo lo contrario.

Ha dicho también que el Gobierno de S. M. había seguido la política trazada por el Gobierno británico respecto de esta cuestión. Antes por el contrario, después de haber estado de acuerdo con los Comisarios ingleses, y en otras se había separado de ellos. Y suponidos S. S. de acuerdo en todo con el Gobierno británico, decía que no podía creerlo respecto a la tolerancia religiosa. Bien sabe el Sr. Bermúdez de Castro que en el año 1860 no se realizó cierto pensamiento político precisamente por la diversidad de opiniones en materias religiosas.

De aquí pasó el Sr. Bermúdez de Castro a hablar de la candidatura del Archiduque Maximiliano, diciendo que el Gobierno sabía esto antes del tratado, y que después dijo que no, en el Congreso de los Diputados. El Gobierno dijo en el Congreso que no se le había hecho comunicación formal alguna acerca del establecimiento en Méjico de la Monarquía, ni del Príncipe que había de ocupar el Trono. Eso dijo entonces y eso sostiene hoy. Si el señor Bermúdez de Castro, para contradecirlo, quiere citar el despacho de 13 de Octubre, yo diré que no se habla en él de esa candidatura. He aquí el despacho: (S. S. leyó).

Hay aquí alguna comunicación formal respecto al propósito del Gobierno del Emperador sobre establecer una Monarquía en Méjico, ni mucho menos acerca de candidato alguno determinado? El Senado puede juzgarlo. Y si este despacho no bastara, leería el discurso de M. Billault, referente a este mismo asunto, en el cual no dice que el Gobierno Imperial haya concebido el proyecto de levantar en Méjico una Monarquía y colocar en ella a un Príncipe de la Casa de Austria, y esto lo reconoce sin duda con su silencio el Sr. Bermúdez de Castro. En efecto, esa idea no ha podido ser más que una insinuación. (El Sr. Bermúdez de Castro pide la palabra). El Sr. Bermúdez, haciéndose cargo de los despachos del Ministro británico en esta corte, insiste en que hemos abandonado los derechos de la Casa reinante en España, y tengo necesidad de volver sobre este punto para rechazar esa suposición. Compárense los documentos citados por S. S. con los que lei ayer a la Cámara, y se encontrará que S. S. ha incurrido en graves omisiones.

No quiero rectificar más, y concluyo diciendo que yo no he hecho indicación alguna respecto a las intenciones que pudieran animar a los Sres. Senadores en esta cuestión: creo que las intenciones de todos son perfectamente rectas, y las respeto; pero el Sr. Bermúdez de Castro debe respetar también las del Gobierno de S. M., y reconocer la independencia y libertad de juicio y acción que en esta cuestión ha manifestado.

El Sr. Bermúdez de Castro: No pensaba rectificar; pero como el Sr. Ministro ha dicho que mi silencio le serviría de prueba de que yo reconocía la justicia de una observación de S. S., tengo que decir algunas palabras. No puedo leer el discurso de M. Billault; pero estoy seguro de que el Ministro sin cartera dice que M. Thouvenel dirigió una comunicación acerca de la candidatura del Archiduque Maximiliano al Embajador de Inglaterra, cuyo Gobierno no se opuso a ella; y que la misma insinuación hizo al Embajador de España, cuyo Gobierno sin embargo no se pronunció sobre la idea en cuestión hasta el 9 de Diciembre. Pero, señores, si el Embajador de S. M. en París no dijo más al Gabinete español que lo que aparece en ese despacho de que se ha ocupado el Sr. Ministro, yo digo que ese Embajador no ha cumplido con su deber; pero creo que le diría más.

El Sr. Ministro de Estado: Para contestar al señor Bermúdez de Castro, no necesito sino recordar lo que M. Billault dijo en la Cámara hablando de este asunto.

M. Billault resume todo lo que había pasado en las conferencias que el Ministro del Emperador había tenido sobre la creación de la Monarquía y la subida del Archiduque Maximiliano al Trono, y que el Sr. Bermúdez de Castro no puede leer el discurso de M. Billault; pero estoy seguro de que el Ministro sin cartera dice que M. Thouvenel dirigió una comunicación acerca de la candidatura del Archiduque Maximiliano al Embajador de Inglaterra, cuyo Gobierno no se opuso a ella; y que la misma insinuación hizo al Embajador de España, cuyo Gobierno sin embargo no se pronunció sobre la idea en cuestión hasta el 9 de Diciembre. Pero, señores, si el Embajador de S. M. en París no dijo más al Gabinete español que lo que aparece en ese despacho de que se ha ocupado el Sr. Ministro, yo digo que ese Embajador no ha cumplido con su deber; pero creo que le diría más.

El Sr. Ministro de Estado: Para contestar al señor Bermúdez de Castro, no necesito sino recordar lo que M. Billault dijo en la Cámara hablando de este asunto. M. Billault resume todo lo que había pasado en las conferencias que el Ministro del Emperador había tenido sobre la creación de la Monarquía y la subida del Archiduque Maximiliano al Trono, y que el Sr. Bermúdez de Castro no puede leer el discurso de M. Billault; pero estoy seguro de que el Ministro sin cartera dice que M. Thouvenel dirigió una comunicación acerca de la candidatura del Archiduque Maximiliano al Embajador de Inglaterra, cuyo Gobierno no se opuso a ella; y que la misma insinuación hizo al Embajador de España, cuyo Gobierno sin embargo no se pronunció sobre la idea en cuestión hasta el 9 de Diciembre. Pero, señores, si el Embajador de S. M. en París no dijo más al Gabinete español que lo que aparece en ese despacho de que se ha ocupado el Sr. Ministro, yo digo que ese Embajador no ha cumplido con su deber; pero creo que le diría más.

El Sr. Conde de Reus: El Senado recordará que pedí la palabra con algún calor en el momento en que el Sr. Bermúdez de Castro pronunciaba sin cesar una insinuación diciendo que el Gobierno me había dado orden de ir a Méjico; y como este es un cargo de que la prensa se ha ocupado mucho y al que han dado crédito algunos hombres políticos, cúmpleme comenzar declarando que jamás el Gobierno me dió semejante orden. Si la hubiese dado, la habría cumplido el Plenipotenciario español, pues en todo el curso de mi misión en Méjico he cumplido estrictamente las órdenes del Gobierno; si bien, como S. S. comprende, he hallado a 2,000 leguas de distancia algo que he debido dejar a la apreciación del General en Jefe de la expedición aliada.

El Sr. Bermúdez de Castro, dando tortura a las ideas y a las palabras, citando documentos que no existen, ha entretenido al Senado con una teología sofística que ni entiendo ni quiero entender, ni creo que deba usarse, hablando ante un Cuerpo tan ilustrado como este. Por ejemplo, S. S. hablando de haberse enarbolaado la bandera mejicana en el castillo de San Juan de Ulúa, hace la siguiente argumentación: «Los aliados levantaron la bandera de Juárez; pero el General Forey ha levantado la bandera nacional.» ¿Es esto serio, señores? ¿Pues cuál es la bandera de Juárez? ¿Qué colores tiene para distinguirla de la bandera mejicana, de la bandera nacional? Además, Juárez es el Presidente de la República, y dispone de los nueve décimos siete octavos de la población; y si S. S. duda esto, como no se convence viendo los hechos, viendo que un ejército de 8,000 franceses a estas horas no han podido pasar de Orizaba, y sabe Dios cuándo llegarán a Méjico.

El Sr. Bermúdez comenzó su discurso diciendo que en Méjico se habían cometido horribles atropellos contra nuestros conciudadanos, y que por lo tanto había sido preciso ir allá con las armas en la mano, y deducía la consecuencia de que el no haberse aniquilado al Gobierno de la República viene a ser una indignidad. Pues bien: yo digo a S. S. que hay mucha exageración en todos esos asesinatos de españoles, y expuse días pasados acerca de esto la verdad honrada, a la que el Sr. Bermúdez da, sin duda, menos asenso que a lo que han dicho los señores Billaut y Saleny y los documentos franceses. Se dice que se han cometido asesinatos contra españoles que su sangre ha sido derramada a torrentes por las calles, lo cual, señores, es completamente inexacto. No hay nada de eso. Es que el Sr. Bermúdez de Castro, empujando en que los aliados debían haber ido a Méjico a intervenir, había de

busarse una razón para ello, y no ha encontrado bien todo lo que no ha sido la realización de ese deseo de S. S., y ha hecho caso omiso de las prescripciones absolutas de la convención de Londres.

S. S. ha formulado grandes acusaciones, no solo contra el Gobierno y el Plenipotenciario español, sino contra el Representante de S. M. británica, de quien ha dicho que quiso engañarme y me engañó. Pues yo debo contestar a S. S. que Sir Charles Wyke es un cumplido caballero, incapaz de haber hecho nada que pudiera inducir a pensar lo que S. S. ha supuesto. Cuando Sir Charles Wyke declaró que iba a reembarcarse el batallón de la marina Real era el 1.º de Marzo, en cuya época ya se había presentado en Veracruz el Sr. Almonte. Y aunque se quiera indicar que tenía órdenes anteriores para el reembarco, queda desvirtuada esta suposición con el hecho de haber estado los ingleses haciendo gastos y preparándose para avanzar con las demás tropas aliadas, lo cual es incompatible con la existencia de una resolución preconcebida de reembarcarse.

Peró hay más. La víspera de las conferencias de Orizaba manifesté yo a ese digno funcionario inglés mi resolución de no firmar esas reclamaciones, altamente injustas, de los Comisarios franceses. Y por cierto que una de las que en resulta más esa injusticia la ha encontrado perfectamente natural el Sr. Bermúdez de Castro: me refiero a la pretensión de que los delegados que Francia pusiera en las Aduanas de la República tuvieran la facultad de aumentar ó disminuir los derechos de Arancel; pretensión tan opuesta a un buen sistema administrativo, que no ha podido menos de extrañarme verla defendida por un hacendista como S. S.

No quiero rectificar más, y concluyo diciendo que yo no he hecho indicación alguna respecto a las intenciones que pudieran animar a los Sres. Senadores en esta cuestión: creo que las intenciones de todos son perfectamente rectas, y las respeto; pero el Sr. Bermúdez de Castro debe respetar también las del Gobierno de S. M., y reconocer la independencia y libertad de juicio y acción que en esta cuestión ha manifestado.

También ha andado equivocado el Sr. Bermúdez al apreciar la cuestión de los trasportes, que para S. S. le interesa poca importancia, y no debió haberse inducido a firmar el convenio de la Soledad; pues S. S. dice que si nos faltara medios para ir a Orizaba, una flota partiría para seguir adelante. Hay mucha diferencia, Sr. Bermúdez de Castro, entre los elementos de transporte de que podíamos disponer en Veracruz y los que habíamos podido adquirir en Córdoba, Orizaba y Tehuacan.

Que no debimos tratar con Juárez.—No sé cómo entiendo esto S. S.; pues a cañonazos, como S. S. quiere, ni con Juárez ni con nadie habríamos podido entendernos. Los cañones iban para el caso en que no hubieran sido atendidas nuestras reclamaciones. Pero S. S. añade que no cobrando, señores, esta autoridad, Señores, no sé cómo puede decirse esto tratándose de un Magistrado como Juárez, que con su modesto fard negro, se halla a la cabeza del Gobierno en una República donde hay tantos Generales. Me parece que esto indica que ese hombre es respetado en su país. Asimismo es otro error el suponer, como lo ha hecho el Sr. Bermúdez y lo hacen otros hombres políticos, que en Méjico hay un gran partido monárquico. Yo no sé dónde está ese partido, pues habiendo tenido tiempo y ocasión para mostrarse no se ha presentado.

El Sr. Bermúdez ha aplaudido que los franceses metieran entre filas al Sr. Almonte para llevarle tierra adentro; pero a mí me parece que esto ni era conveniente ni leal, tratándose de una persona que venía a derribar el Gobierno con quienes los Comisarios franceses estaban tratando. El Sr. Bermúdez se ha mostrado más de una vez en este debate llevado de una *bonhomie* que no cuadra al levantado talento de S. S.

Peró S. S. ha quitado toda la importancia a la cuestión Almonte, y lo mismo a la del Archiduque Maximiliano. No cobrando, señores, esta autoridad, Señores, no sé cómo puede decirse esto tratándose de un Magistrado como Juárez, que con su modesto fard negro, se halla a la cabeza del Gobierno en una República donde hay tantos Generales. Me parece que esto indica que ese hombre es respetado en su país. Asimismo es otro error el suponer, como lo ha hecho el Sr. Bermúdez y lo hacen otros hombres políticos, que en Méjico hay un gran partido monárquico. Yo no sé dónde está ese partido, pues habiendo tenido tiempo y ocasión para mostrarse no se ha presentado.

El Sr. Bermúdez ha aplaudido que los franceses metieran entre filas al Sr. Almonte para llevarle tierra adentro; pero a mí me parece que esto ni era conveniente ni leal, tratándose de una persona que venía a derribar el Gobierno con quienes los Comisarios franceses estaban tratando. El Sr. Bermúdez se ha mostrado más de una vez en este debate llevado de una *bonhomie* que no cuadra al levantado talento de S. S.

Peró S. S. ha quitado toda la importancia a la cuestión Almonte, y lo mismo a la del Archiduque Maximiliano. No cobrando, señores, esta autoridad, Señores, no sé cómo puede decirse esto tratándose de un Magistrado como Juárez, que con su modesto fard negro, se halla a la cabeza del Gobierno en una República donde hay tantos Generales. Me parece que esto indica que ese hombre es respetado en su país. Asimismo es otro error el suponer, como lo ha hecho el Sr. Bermúdez y lo hacen otros hombres políticos, que en Méjico hay un gran partido monárquico. Yo no sé dónde está ese partido, pues habiendo tenido tiempo y ocasión para mostrarse no se ha presentado.

El Sr. Bermúdez ha aplaudido que los franceses metieran entre filas al Sr. Almonte para llevarle tierra adentro; pero a mí me parece que esto ni era conveniente ni leal, tratándose de una persona que venía a derribar el Gobierno con quienes los Comisarios franceses estaban tratando. El Sr. Bermúdez se ha mostrado más de una vez en este debate llevado de una *bonhomie* que no cuadra al levantado talento de S. S.

En Méjico hasta que por todos los medios posibles hubiera procurado establecer allí una Monarquía. Ya conocemos ese sistema de discusión, pues S. S. debe recordar que existe un hombre político que usando de ese sistema de discusión, si alguna lo duda, los leeré. Se le crea bajo su palabra; pero el papel que se escribía no era más que la carta de un amigo suyo. (Risas).

Peró el Sr. Bermúdez, que se ha propuesto justificar todos los actos del Plenipotenciario francés, llega hasta decir que el Almirante Jurien fué más liberal allí que el Conde de Reus, fundándose en que este se oponía a la amnistía pedida por el Representante del Gobierno Imperial. Señores, ¿y para quién se pedía esa amnistía? Previamente para los personajes que eran la manzana de la discordia: para los Sres. Almonte, Haro, Miranda y compañía. Y ya que de esto se trata, voy a decir cuál era el plan que se proponían los aliados. Su propósito era tratar con Juárez, presentar las reclamaciones; y una vez aceptadas estas, pedirle ir a establecerse en Méjico, lo cual también nos hubiera acordado, y entonces es cuando pensábamos aconsejarle una amnistía general, absoluta. He dicho también el Sr. Bermúdez de Castro que nuncio la política de España en América ha estado de acuerdo con Inglaterra ni con los Estados Unidos. Exacto. Pero eso hemos sido allí mucho tiempo detestados, porque no hemos estado unidos a esas Potencias para hacer la política liberal que allí conviene; y por eso ahora que vamos de conducta vamos viendo también transformarse el espíritu del país en favor de los españoles.

Otro día me ocuparé de rectificar lo que aun me falta del discurso del Sr. Marqués de Novalliches, y también el del Sr. Marqués de Miraflores y lo que pueda decir el Sr. Habana.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para el lunes: a primera hora discusión de los proyectos de pensión a Doña Higinia Cobian y Alegria y a Doña Francisca Mondely y Bernardini, y despues continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión. Bran las seis menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El día 14 Lord Cowley, Embajador de Inglaterra en la corte del vecino Imperio, acompañado de Lord Elliot, se presentó a M. Drouyn de Lhuys con el objeto de manifestar oficialmente que la Gran Bretaña ha resuelto renunciar al protectorado de las islas Jónicas, consintiendo su incorporación al reino de Grecia.

En vista de esto, añade el periódico *La France*, la cuestión griega ha variado de aspecto, porque en vez de corresponder a la competencia exclusiva de las tres cortes protectoras se ha convertido en asunto de carácter europeo, puesto que la situación política de las islas Jónicas fué arreglada en virtud del tratado de 5 de Noviembre de 1845, concluido directamente por Inglaterra, Austria, Prusia y Rusia, pero al cual se adherieron las Potencias signatarias del acta final del Congreso de Viena.

Parece que con estos antecedentes Lord John Russell ha propuesto a las grandes Potencias la reunión de una conferencia europea en Londres, a fin de acordar lo conveniente acerca de las modificaciones territoriales mencionadas, y resolver las cuestiones a que dé lugar.

Anuncian de Roma el 40 que el Principe de La Tour d'Auvergne fué recibido por Su Santidad en audiencia particular, en la cual entregó las credenciales de Embajador de Francia cerca de la Santa Sede. La audiencia duró una hora.

Un telegrama de Berlín asegura que, no solamente el Principe Fernando de Portugal ha rechazado la Corona de Grecia, sino que el Principe Carlos de Baden, a quien se ha hecho igual ofrecimiento, no la ha admitido.

Las noticias telegráficas de Alejandría, fecha 15, indican la de ser muy ventajoso para el comercio de todas las naciones el tratado concluido entre Francia y Madagascar, en uno de cuyos artículos se suprimen por completo los derechos de Aduanas, de importación y exportación.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Marqués de Morante, Senador del Reino y Caballero profeso de la Orden de Santiago, presidió hoy domingo, a las dos de la tarde, el Capítulo que se celebrará en la iglesia de Comendadoras de la referida Orden para armar Caballeros y vestir el hábito de ella a los Sres. Marqués de Clararomonte, Conde de Labisbal, y Sr. D. Enrique de Tordesillas y O'Donnell, hijo primogénito del Conde de Patilla.

Ayer, cumpleaños de S. A. la Infanta Doña Isabel, han felicitado a los Reyes S. M. la Reina Madre y SS. AA. Reales los Duques de Montpensier, SS. MM. la RINA y el

Rey han contestado por el telegrafo dando las gracias a sus augustos Madre y Hermanos.

El Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha puesto a disposición del Excmo. Sr. Duque de Sesto, con destino a los establecimientos de Beneficencia, como producto de la Bula, 40,000 rs.

Los conocidos editores Gaspar y Roig, al número de publicaciones que diariamente ofrecen al público, parece que añadirán en breve un *Diccionario general de todos los pueblos de España*, trabajo enteramente nuevo y utilísimo.

En la junta general que celebró el Colegio de Procuradores de los Tribunales de esta corte el día 14 del corriente acordó elegir para el año próximo la Junta de gobierno actual, compuesta de los Sres. D. José Godino, decano; D. Rafael Gutiérrez y D. José Ortega, Consiliarios; D. Manuel Marañón, Tesorero; D. Diego Alvarez, Contador; D. Inocente Periz, Archivero; D. José García Noblejas, Secretario primero, y segundo D. Mariano Quesada.

Para primeros del mes próximo el regimiento de artillería de a caballo pasará a Vicálvaro a relevar al quinto regimiento montado que allí se encuentra y vendrá a Madrid, y el quinto regimiento de a pie relevará en Carabanchel al sexto regimiento.

BOLETIN DE TEATROS.

La zarzuela titulada *El secreto de una dama*, que anoche se estrenó en el teatro de la calle de Jovelanos, obtuvo éxito lionjero para sus autores, que fueron llamados a la escena, y entretuvo agradablemente a la concurrencia que ocupaba todas las localidades.

Esta obra, original de D. Luis Rivera, tiene escenas de buen efecto, y abunda en chistes que excitaron repetidas veces la hilaridad del público, distinguiéndose por la música, cuyo autor es el conocido y popular compositor Sr. Barbieri, a quien el auditorio aplaudió extraordinariamente, haciendo repetir varios trozos de canto en los dos últimos actos.

Los actores que tomaron parte en la representación desempeñaron con bastante acierto sus papeles, principalmente las Sras. Rivas, Checa y Fernández, y los señores Caltañazor y Calvet.

No dudamos que esta obra, digna del justo renombre artístico de que goza el Sr. Barbieri, proporcionará muchas entradas al elegante teatro de la Zarzuela.

ANUNCIOS.

BANCO DE BARCELONA.—EL DOMINGO 4.º DE FEBRERO próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida en los estatutos, a la que tendrá facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 40 ó más acciones con tres meses de anticipación a la referida fecha.

Desde el día 23 de Enero próximo se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia a la citada junta general. Barcelona 17 de Diciembre de 1862.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escotón.—V. B.º.—El Comisario régio, Manuel Cejuela. 6797—1

EL INFRASCITO, SOCIO GERENTE DE LA SOCIEDAD titulada *Echazarreta, Artís y Compañía*, hace saber al público que a consecuencia de no haber habido posterior a la fábrica de papel continuo de su pertenencia, con sus pertenencias y arrendados, sito en el lugar de Irura, cerca de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, ha acordado sacarla a nueva pública licitación con la condición rebaja del tipo anteriormente señalado; cuyo acto verificará bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, en la sala de su Juzgado, a las once horas del día 20 de Enero próximo venidero. Las condiciones de esta venta pública se hallarán de manifiesto en la casa del firmante en esta misma villa, y en poder del Escribano actuario D. Juan Cruz Sarasola. Tolosa 16 de Diciembre de 1862.—Gregorio de Echazarreta. 6821—39

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se venden en pública subasta unas 4,000 arrobas de vino de la pertenencia del Real Heredamiento de Aranjuez, que existen en la villa de Colmenar de Oreja. El remate por puja a la liza tendrá lugar simultáneamente en esta Administración general y en la del dicho Real Heredamiento el día 7 del próximo Enero, a las dos de la tarde. En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 17 de Diciembre de 1862. 6815—3

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A Sevilla.—El Consejo de Administración de esta Sociedad tiene el honor de anunciar a los señores accionistas que desde el día 2 del próximo mes de Enero tendrá lugar en Madrid en la casa de la Sociedad, calle de Fuencarral, número 2, y en París en la casa de Colmenar de Oreja, el remate por puja a la liza de la obra de construcción de esta Administración general y en la del dicho Real Heredamiento el día 7 del próximo Enero, a las dos de la tarde. En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Secretario general, E. Polack. 6823

TRATADO METODICO Y PRACTICO DE MATERIA médica y de terapéutica, fundado en la ley de los semejantes, por A. Esparit; traducido del francés al español por D. Pio Hernandez y Espeso, Médico homeópata. Esta obra constará de dos tomos en 8.º de unas 500 páginas cada uno, divididos en seis entregas, que se publicarán una cada mes, a contar desde 1.º de Diciembre de 1862. Precio de toda la obra, franco de porte para toda España, 38 rs.; concluida la obra costará 40 rs. en Madrid y 46 en provincias, franca de porte. Médicos de proporcionar esta obra. Remitiendo en carta franca al Sr. Bailly-Billière, plaza del Principe Don Alfonso, núm. 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería Central, Giro mútuo de Uragón, ó en último caso sellos de franqueo.—También la facilitarán las principales librerías del reino, ó los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

SANTO DEL DIA. Santo Tomás, Apóstol. Cuentrenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1862.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	Temperatura del aire en grados centígrados.	Temperatura en la sombra en grados centígrados.	Temperatura en el suelo en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	713.17	13.3	11.6	13.4	S.	Despejado.
9 m.	713.58	14.4	11.7	13.4	S.	Celajes.
12 m.	712.53	9.1	11.4	13.4	S.	Despejado.
3 p.	710.96	9.4	11.7	13.4	S.	Idem.
6 p.	709.74	8.8	7.2	13.4	S.	Idem.
9 p.	708.45	7.8	9.8	13.4	O.	Idem.

Temperatura máxima del día... 13.4
Temperatura mínima del día... 7.2
Temperatura máxima del sol... 20.9
Temperatura mínima del sol... 0.4
Evaporación en las 24 horas... 2.1 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0.

DESPACHOS TELEGRAFICOS. Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	773.4	11.7	Sur.	Celajes.	...
Barcelona...	761.7	12.5	Norte.	Despejado.	Tranquila.
Palma...	763.4	15.0	N. O.	Casi desp.	Idem.
Alicante...	760.8	13.6	Idem.	Alg. celaje.	En calma.
S. Fernando a las 8.	762.8	7.4	N. E. / E.	Nubs. vaps.	Tranquila.
Oporto...	774.4	8.2	Norte.	Despejado.	Rizada.
Bilbao...	774.2	10.0	N. O.	Cubierto.	Tranquila.
Santiago...	773.9	9.4	N. N. E.	Idem.	...
Id. ayer...	776.6	11.0	Norte.	Idem.	...
Granada...	769.2	4.8	S. S. E.	Despejado.	...
Salamanca...	770.4	3.0	S. E.	N. en hor.	...
Oviedo...	772.6	11.5	S. O. S.	Casi cub.	...
Id. ayer...	775.7	7.4	Oeste.	Nubs.	...
Burgos...	771.6	0.9	N. O.	Cubierto.	...
Albacete...	774.7	6.0	N. O.	Nubs.	...
Soria...	767.9	3.3	N. N. O.	Nubs.	...
Zaragoza...	764.2	12.3	N. O.	Idem.	...
Segovia...	784.4	11.6	...	Despejado.	...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 15 de Diciembre de 1862 a las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en el aire en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque...	776.2	2.6	S.	Cubierto.
Paris...	774.6	4.8	S. E.	Niebla.
Bayona...	773.8	4.8	E.	Cubierto.
Brest...	776.5	4.7	S. E.	Niebla.
Viena...	780.2	2.5	N. O.	Nieve.
Turin...	771.4	0.5	E.	Niebla.
Roma...	769.9	5.0	N.	Despejado.
Florenza...
San Petersburgo...	770.7	-14.9	S. O.	Nublado.
Constantinopla...
Stockolmo...
Copenhague...	779.7	2.5	Calma.	Nebuloso.
Greenwich...	768.5	4.0	N.	Nublado.
Leipzig...	776.8	1.8	S. S. O.	Cubierto.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.443 fanegas de trigo. 2.374 arrobas de harina de id. 13.840 arrobas de carbon. 403 vac